



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	258433184001-2021-00164-00
CAUSANTE	ROSA STELLA VARGAS CANCINO

Del presente proceso de SUCESION de la causante ROSA STELLA VARGAS CANCINO, el despacho resolverá sobre la solicitud de **Abstención Para Seguir Tramitando El Proceso** tal y conforme establece el artículo 521 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Se radico ante este despacho judicial sucesión de ROSA STELLA VARGAS CANCINO, la cual se admitió por auto de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021).

Adelantado el tramite el abogado Dr. Héctor Alexander Pira Flórez, obrando como apoderado de Lola Liliana Vargas Cancino, presento solicitud especial de abstención para seguir tramitando el proceso, según lo establecido en el art. 521 C.G.P. indicando, en síntesis:

Si bien es cierto que la causante la señora ROSA STELLA VARGAS CANCINO, falleció en el Municipio de Ubaté-Cundinamarca, este no era su ultimo domicilio, pues estaba simplemente de paso por el Municipio cuando fue sorprendida por su muerte.

Así mismo lo corrobora la historia clínica de la causante en donde en su aparte de "identificación", registra que el domicilio de la causante era la Carrera 16 No. 94 A 38 apto 302 de la ciudad de Bogotá, domicilio que fue declarado por la causante desde el momento de su inscripción a su Empresa Prestadora de Salud ALIANSALUD EPS en el año 1996, a la que se encontraba afiliada, ya en calidad de pensionada, en donde recibía atención primaria y especializada ajustándose a lo reglamentado por la empresas prestadoras de salud (EPS) y a las instituciones prestadores de salud (IPS), que en forma obligatoria debe declarar el usuario su lugar de residencia y domicilio, para fijarle la IPS (Institución Prestadora de Salud) más cercana y no en el Municipio de Ubaté como lo pretende demostrar la parte Demandante

Se impartió el tramite establecido por la ley

El dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en los

Arts. 139 y 521 ibidem, se recibieron los interrogatorios de María Teresa, Gloria Lucía, Margarita María, Lola Liliana y Carlos Fernando Vargas Cancino.

Se procedió ordenar OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ubaté - Cundinamarca para que en el término de diez (10) días, se sirva comunicarle al Despacho cuál era el lugar de votación que registraba en esa entidad la señora ROSA STELLA VARGAS CANCINO quien en vida se de igual forma se ordenó OFICIAR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, para que sirvan informar al Despacho si a nombre de la señora ROSA STELLA VARGAS CANCINO existía alguna cuenta bancaria o producto financiero, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen cuál fue la ciudad o el municipio donde se dio apertura a dichas cuentas.

Se recibe la respuesta emitida por las entidades y se procede de manera inmediata a proferir la decisión que conforme a derecho correspondé.

CONSIDERACIONES

Es de anotar que se radico el proceso de sucesion aduciendo que la causante tuvo como domicilio el municipio de Ubaté Cundinamarca.

Ahora bien, es de tener presente que claramente nuestro ordenamiento jurídico respecto de la abstención para seguir conociendo del proceso de sucesión, dispone lo siguiente:

***Artículo 521.** Abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.*

El apoderado judicial de la heredera Lola Liliana Vargas Cancino Dr. Héctor Alexander Pira Flórez, indico que el juez competente para seguir conociendo de la actuación es el Juez De Familia De Bogotá (reparto)

A fin de establecer si efectivamente en razón del territorio, este despacho judicial debe abstenerse de seguir conociendo del presente proceso, conforme establece el Artículo 521 del código general del proceso, se recepciono los interrogatorios de:

María Teresa Vargas Cancino, quien en síntesis indico:

Que Rosa Stella Vargas Cancino, tenía sus bienes en Ubaté, era pensionada y se la pasaba en Ubaté.

Indico que Rosa Stella Vargas Cancino casi siempre residía en Ubaté, indico que venía mucho a Ubaté, residiendo cuando venia en la carrera 4 Numero 6-93.

Rosa Stella Vargas Cancino si era propietaria de un apartamento en Bogotá.

Que la señora Gloria Lucia Vargas Cancino tiene su domicilio en Bogotá, pero ella también viene bastante a Ubaté.

Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, antes de pensionarse trabajo en Bogotá.

Que suscribieron una sociedad y tenia su domicilio en Bogotá y los negocios se hacían en parte en Bogotá.

Que suscribieron Escritura pública en la que se indicó que el domicilio principal y asiento principal de los negocios de la causante era la ciudad de Bogotá, pero en realidad es el municipio de Ubaté Cundinamarca.

De igual forma **Margarita Vargas Cancino** adujo en que:

Que su domicilio está dividido en Ubaté y Bogotá.

Que Rosa Stella Vargas Cancino, es su hermana mayor y murió en el año 2020. Que Rosa Stella Vargas Cancino, tenia su domicilio en Bogotá y Ubaté, porque compartía en los dos hogares.

Que ella vivía en Ubaté.

Que Rosa Stella Vargas Cancino vivía en Bogotá con su hermana, en el apartamento de ella en Bogotá.

Que ellos constituyeron una sociedad, pero no recuerda exactamente donde la constituyeron.

Que desde que Rosa Stella Vargas Cancino se pensiono, no se dedico a nada, solamente venía a ver el potrero, arrendar para recibir dinero.

Que Rosa Stella Vargas Cancino, trabajaba en Bogotá, como unos veinte años.

Que la vivienda ubicada en la carrera 4 Numero 6-93, es una vivienda familiar, porque todos son propietarios de un pedazo.

Que la IPS donde atendían a la señora Rosa Stella Vargas Cancino, era en Bogotá.

En el informe de la Dijin se indico que el domicilio de Rosa Stella Vargas Cancino, era en Bogotá.

Que, en una venida a Ubaté, le dijo a Rosa Stella, que arreglara la situación a razón que no tenía herederos forzosos.

Que en la minuta que se tramito en la notaria de Bogotá, se indicó que Rosa Stella Vargas Cancino, tenía su domicilio en Bogotá.

Por otra parte, **Gloria Lucia Vargas Cancino**, en síntesis, manifestó:

Que la causante Rosa Stella Vargas Cancino es su hermana mayor, quien fue pensionada.

Que compartió con su hermana Rosa Stella Vargas Cancino, un apartamento en la carrera 16 94^a-30.

Que Rosa Stella Vargas Cancino, parte de su tiempo permanecía en Ubaté y otra parte en Bogotá.

Que su hermana estudio y trabajo en Bogotá, hasta abril de 2004, fecha en que quedo pensionada y después con frecuencia viajaba a Ubaté.

Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, percibía sus ingresos de la pensión y además de arriendos.

Que Rosa Stella Vargas Cancino viajo para estar tres meses en Ubaté, porque ella viajaba a la florida, entonces ella le dijo que ella se quedaba en Ubaté, mientras ella viajaba.

Que Rosa Stella Vargas Cancino, tenia sus negocios en Ubaté Cundinamarca.

Que en escritura 492 de 2021, se indicó Rosa Stella Vargas Cancino

De igual forma **Lola Liliana Vargas Cancino** manifestó:

Que la causante Rosa Stella Vargas Cancino era su hermana, quien fue pensionada.

Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, habitaba en la ciudad de Bogotá desde el año de 1994, hasta un día antes de su muerte y todos sus negocios los tenía en la ciudad de Bogotá.

Que ellos tenían una sociedad, hasta que se disolvió la sociedad.

Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, tenía 5 propiedades en el municipio de Ubaté, la cual la mayoría están en común y proindiviso.

Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, no viajaba frecuentemente al municipio de Ubaté, porque tenia su domicilio y asiento principal de sus negocios en Bogotá.

Por último, el señor **Carlos Fernando Vargas Cancino** indico:

Que la causante Rosa Stella Vargas Cancino era su hermana mayor, quien fue pensionada.

Que Rosa Stella Vargas Cancino falleció en noviembre de 2021 en Ubaté.

Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino tenía su domicilio en Bogotá y en Ubaté, en una vivienda familiar.

Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, trabajaba en Bogotá.

Que, si bien él vive en el extranjero, tiene conocimiento de que Rosa Stella Vargas Cancino, vivía en Bogotá y Ubaté porque hablaba con ella, muy frecuente.

En dicha audiencia, de oficio el despacho ordenó oficiar al banco de Bogotá, Banco Davivienda y Registraduría Nacional Del Estado Civil.

El banco de Bogotá certifico:

“Que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, tenía una Cuenta Corriente 08012932 la cual se encuentra Inactiva, a la cual se dio apertura en la oficina 008 el chico – Bogotá.”

La Registraduría Nacional Del Estado Civil, certifico

“De manera atenta me permite informar que, una vez una vez consultada la base de datos de Censo Electoral se evidenció que, la señora ROSA STELLA VARGAS CANCINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.403.735, ingresó el día 20 de julio de 1997, en la zona 02, puesto Chico Norte en Bogotá D.C, posteriormente, tramitó una inscripción de su documento de identidad el día 26 de julio de 2011 en el mismo puesto de votación Chico Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo se evidenció que, el día 25 de noviembre de 2020 fue excluida del Censo Electoral por presentar la novedad de "Cancelada por muerte" mediante Resolución No. 2120 de 2020.”

El banco Davivienda en comunicación emitida en Bogotá el día 25 de enero 2023 certifico:

“...La señora ROSA STELLA VARGAS CANCINO no registra titularidad en productos financieros...”

De los interrogatorios se establece que la señora Rosa Stella Vargas Cancino, frecuentaba bastante el municipio de Ubaté, porque tenía varias propiedades, percibía dinero por arriendos y en este municipio vivía su padre.

Si bien los declarantes señores María Teresa, Gloria Lucía y Margarita Vargas Cancino, indicaron que la señora tenía su domicilio en Ubaté, porque tenía bienes de su propiedad y además porque el recibo de televisión CLARO llegaba a nombre de ella, los mismos se contradijeron e indicaron que la causante señora Rosa Stella Vargas Cancino, visitaba con frecuencia el municipio de Ubaté, por ende frecuentaba el municipio por visita, a fin de ver y cuidar sus propiedades, mas no porque en dicho municipio hubiere tenido su domicilio y ella lo hubiere reconocido así.

De las respuestas otorgadas se evidencia que la causante señora Rosa Stella Vargas Cancino, tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Bogotá, pues aparece cuenta bancaria en el banco de Bogotá, la cual que fue abierta cerca al apartamento de su propiedad en la ciudad de Bogotá, de igual forma su derecho al voto lo ejercía en dicha ciudad y si su domicilio hubiere cambiado, dicha circunstancia se vería reflejada al ejercer su derecho al voto.

De los documentos públicos y privados, aportados al expediente, como lo es la escritura pública No. 636, suscrita en la notaria de Ubaté Cundinamarca, se establece que de manera abierta la señora Rosa Stella Vargas Cancino, en vida indicaba que tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá y como lo indican sus hermanos viajaba al municipio de Ubaté con frecuencia, pero en dicho municipio no era su domicilio.

Por último, se establece con la escritura publica No. 492 del 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la notaria treinta de Bogotá, que los señores María Teresa, Gloria Lucía, Margarita María y Carlos Fernando Vargas Cancino, ratificaron que el ultimo domicilio de la causante Rosa Stella Vargas Cancino y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá y por ende se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del código general del proceso el cual dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Así las cosas, como se acredita que la causante señora Rosa Stella Vargas Cancino, tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Bogotá, se declarara fundado el incidente y como consecuencia de ello este despacho judicial se abstiene de seguir tramitando el presente proceso y se ordenara remitir a los Juzgados De Familia Del Circuito De Bogotá (Reparto)

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones la Juez Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara Fundado el incidente de Abstención para seguir tramitando el proceso formulado por el apoderado judicial de Lola Liliana Vargas Cancino Dr. Héctor Alexander Pira Flórez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Este despacho judicial se abstiene de seguir tramitando el presente proceso de sucesión y **Ordena** remitir el expediente a los Juzgados De Familia Del Circuito De Bogotá (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por secretaria librese el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ